CERTIFICACIÓN DE ACUERDO DE LA SALA DE GOBIERNO

Dª. MARIA DOLORES YUSTE GONZALEZ DE RUEDA, SECRETARIA DE GOBIERNO del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con sede en Zaragoza.

C E R T I F I C O: Que en la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia de Aragón en sesión celebrada el 16 de mayo de 2025 ha adoptado el siguiente acuerdo:

"**1.5.** Acta Junta Sectorial de Jueces de lo Penal de Zaragoza de 11 de abril de 2025. Relativo a la reconsideración de los acuerdos adoptados en la última Junta en relación con la unificación de criterios con motivo de la entrada en vigor de la reforma de la Ley 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. (Nº Registro J. Jueces: 1095/2025). **Ponente:** Ilmo. Sr. D. Roberto Esteban Pradas.

Se transcribe la parte necesaria del acta de la Junta de Jueces de lo Penal a que se hace referencia, que, dice:

"ACTA DE LA JUNTA SECTORIAL DE JUECES DE LO PENAL.

En Zaragoza, a 11 de abril de 2025.

…/…

"ACUERDAN:

PRIMERO: Reconsideración de los acuerdos adoptados en la última Junta en relación con la Unificación de Criterios ante la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/25 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

PRIMERO. - Acuerdos adoptados por la Junta Sectorial de Jueces de lo Penal celebrada en fecha 21 de marzo de 2025.

La Junta acuerda dejar sin efecto el contenido del Acta de la Junta Sectorial de Jueces celebrada en fecha de 21 de marzo de 2025.

SEGUNDO. - Unificación de criterios con motivo de la entrada en vigor de la reforma de la Ley 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

1. En cuanto a la entrada en vigor de la reforma operada por la LO 1/2025, asumiendo el criterio adoptado en Junta de Magistrados de la

Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 4 de abril de 2025, se entiende que, de acuerdo con el apartado 1 de la DT 9ª, la referencia a la fecha de incoación del procedimiento alude a la fecha de incoación de las primeras actuaciones penales en el Juzgado de Instrucción o Juzgado de Violencia sobre la Mujer correspondiente. Sin embargo, en el caso de las Ejecutorias, se entiende cómo tal la fecha de incoación de dicho procedimiento de ejecución.

2. La incoación y convocatoria a la audiencia preliminar se realizará por medio de providencia.

En relación al artículo 785.4, párrafo 2° LECrim, la Junta considera que la audiencia a la víctima le corresponde hacerla a Fiscalía con sus propios medios personales y materiales.

Los Juzgados no citarán a las víctimas a la audiencia preliminar al no estar previsto en el artículo mencionado, con excepción de los Juzgados de lo Penal nº 8 y 9, con competencia en delitos relacionados con la violencia de género y la violencia doméstica.

3. A fin de facilitar la posibilidad de llegar a acuerdos de conformidad, cuando alguna de las, partes haya solicitado en su escrito de conclusiones la práctica anticipada de prueba pericial forense sobre imputabilidad del acusado la Junta considera necesario que en la providencia de incoación se acuerde la práctica de la misma ad cautelam, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre admisión de las pruebas en la audiencia preliminar.

4. La Junta entiende que la audiencia preliminar puede celebrarse, aunque el acusado no comparezca, cuando conste legalmente citado, por lo que si está en paradero desconocido será en puesto en B y C, y que la celebración de la audiencia preliminar podrá llevarse a cabo en ausencia con independencia de la pena que se solicite.

5. Aunque las partes manifiesten su intención de no acudir a la audiencia preliminar por no tener previsto el planteamiento de cuestiones previas, proposición de pruebas o no ser posible la conformidad, la audiencia preliminar no se puede desconvocar, por ser el trámite en que se resuelve sobre la admisión o denegación de pruebas y se procede, en su caso, al señalamiento del juicio, por lo que los Letrados de las partes deberán comparecer en todo caso.

6. En cuanto a la nueva redacción del art. 795-1 LECR, se considera que el conocimiento de las causas por delito de allanamiento de morada del artículo 202 del Código Penal solo corresponde a los Jueces de lo Penal cuando aquellos vengan tramitados como Juicio Rápido, por cuanto la LO 1/2025 no ha derogado el art. 1.2 de la LOTJ; y en cuanto al delito de usurpación de inmueble solo corresponde a los Jueces de lo Penal si es del art. 245-1, por cuanto el Código Penal no ha modificado la pena del delito de usurpación del art. 245-2 que sigue siendo delito leve."

La Sala de Gobierno, por unanimidad, **ACUERDA:**

1º.- En lo relativo al acuerdo primero de la Junta de Jueces, queda enterada y por lo tanto dejar sin efecto el acuerdo 1.9. de la Sala de Gobierno de 4 de abril de 2025, por el que quedaba enterada del acta de la Junta de Jueces de lo Penal de Zaragoza de 21 de marzo de 2025.

2º.- En lo referente al acuerdo segundo de la Junta de Jueces, queda enterada.

Particípese este acuerdo, mediante certificación, al Consejo General del Poder Judicial, junto con copia del Acta y notifíquese asimismo dicho acuerdo al Juzgado Decano, a los Colegios de Abogados y Procuradores de Zaragoza."

Conforme a lo que establece el artículo 14.1 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de Tribunales, contra los actos de las Salas de Gobierno, constituidas en pleno o en comisión, podrá interponerse recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, recurso de revisión, en los plazos, formas y por los motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponiendo el artículo 122.1 de la citada Ley 39/2015, que el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso.

Y para que conste extiendo la presente en Zaragoza a día 26 de Mayo del 2025.

LA SECRETARIA DE GOBIERNO,

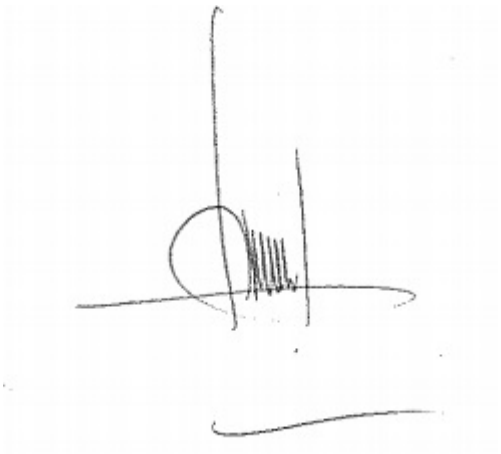

Fdo.: Mª Dolores Yuste Gonzalez de Rueda